----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. C. A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., J. C. c/ N., R. J. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. Nº 394 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 183.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. A fs. 154/159 el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda instaurada por J. C. T. en contra de R. J. N., condenando a este último a que en el término de 10 días abone al actor la suma total de $ 249.587,66 con intereses. Impuso el 80% de las costas al demandado y el 20% restante al actor y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------Esta decisión fue apelada por el demandado a fs. 162. Concedido el recurso a fs. 163 el demandado expresó sus agravios a fs. 164/167vta. ----------R. J. N. expresó tres agravios contra la sentencia de grado: 1) en primer lugar se agravia porque el juez rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta al contestar demanda. A fin de fundar este agravio analiza la prueba testimonial rendida en la causa y asegura que fue erróneamente valorada en el grado; 2) se agravia en segundo término porque el demandado fue condenado a abonar diferencias salariales y la indemnización por el despido indirecto en que se colocó la actora; 3) en el último agravio dice que las costas no fueron correctamente distribuidas asegurando que la demanda prosperó sólo en un 60% y que ese debe ser el criterio para distribuir las costas. Finaliza el agravio diciendo que el 8% de honorarios regulados al profesional que suscribe la expresión de agravios es “vil, peripatético e irrisorio” y solicita que se corrija en esta instancia. ----------

----------II. Falta de legitimación pasiva: Luego de un atento y detenido estudio de la pieza recursiva observo que el primer agravio no reúne —ni mínimamente— los recaudos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°1 ya que el apelante no ha intentado rebatir los fundamentos dirimentes en los que se sustenta la sentencia de la instancia anterior.--------El sentenciante rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva porque consideró que el empleador real era N. y que la Sra. V., aunque figurara en la documentación, no era en los hechos quien efectuaba la explotación de la carnicería. Consideró también evidente además que existió una continuidad en la titularidad de la relación laboral entre V. y N. con T.. Los fundamentos del sentenciante para rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva fueron los siguientes: ----------a) Las declaraciones testimoniales minuciosamente analizadas en

la sentencia; ---------b) El informe de la Municipalidad de Trelew agregado a fs. 146 y documental reservada referente a las habilitaciones comerciales de las carnicerías ubicadas en A. N.. XXX y en C. XXX de Trelew, del que se desprende que ambas carnicerías funcionaron en el mismo local comercial por coincidir el padrón, lote y manzana; ----------

---c) El alta de la habilitación comercial de N. se produjo el 06 de marzo de 2014 y que la baja de la habilitación comercial de V. es de idéntica fecha;----------d) La identidad en los formatos de los recibos de haberes extendidos por V. y los extendidos por N.;----------e) El recibo de haberes de fs. 16 de la documental reservada (correspondiente a abril de 2014) del que se desprende que pese a haber supuestamente ingresado a laborar T. el día 16 de abril de 2014, por ese período se le abonó el total de la remuneración y no un proporcional por los 14 días trabajados;----------f) El Expte. 7-231-10136-2014 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación del cual surge que el día 01 de marzo de 2014 se efectuó una inspección en el comercio ubicado en A. N. XXX de propiedad de R. J. N. y que en dicha fecha el actor ya se encontraba trabajando allí a sus órdenes; ----------g) Con el expediente mencionado tuvo por acreditado el sentenciante que, antes del inicio de la explotación comercial fechada el 6 de marzo de 2014, el titular de la carnicería ubicada en A. N. XXX o C. XXX, era el demandado R. J. N..----------

----De estos fundamentos dados por el sentenciante de grado para rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva, el apelante únicamente ataca el primero de ellos. Se limita a efectuar una nueva lectura de las declaraciones testimoniales pero no ataca de modo alguno los demás fundamentos. ----------La expresión de agravios constituye para el apelante una verdadera carga procesal trascendente. En la misma deben precisarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Ha dicho la CSJN que debe declararse desierto el recurso, si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones genéricas, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJN "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88 - RC J 111810/09).----------

----Los fundamentos de la decisión no fueron atacados y esta circunstancia me coloca en el deber de proponer al acuerdo declarar la deserción parcial del recurso respecto del primer agravio.----------

III. Igual suerte correrá, en caso de ser compartida mi opinión por los colegas de

Sala, el segundo agravio expresado por el demandado.----------

--Este agravio se divide en dos partes. La primera cuestiona la condena a abonar las diferencias salariales y la segunda las indemnizaciones por el despido indirecto en que se colocara el actor.----------

---El juez de grado, para fundar su decisión de hacer lugar a las diferencias salariales dijo: “consultadas las escalas salariales correspondientes al CCT 130/75, categoría ‘Vendedor B’, se han liquidado correctamente, por lo que prosperarán por la suma de $ 125.426,51”.----------

---El apelante sostiene en su agravio que no fueron probados los días y los horarios efectivamente trabajados. Esta afirmación cae por su propio peso y no puede considerarse en esta instancia revisora como fundamento del agravio puesto que fue el propio demandado el que reconoció la jornada laboral cumplida por el trabajador al contestar demanda (fs. 18 vta.). El demandado en dicha ocasión dijo que el actor trabajaba “de lunes a sábados por espacio de 8 horas diarias, lo que totaliza 48 horas semanales, sin haber realizado horas extras algunas”. ----------

---Dado que el sentenciante rechazó el rubro horas extraordinarias en su sentencia por falta de prueba estamos frente a un trabajador con jornada laboral normal expresamente reconocida y es en ese marco que debe analizarse el agravio.----------Considero que el agravio se encuentra desierto puesto que, partiendo de esta situación de hecho expresamente reconocida, el juez consultó las escalas salariales vigentes y consideró correcta la liquidación efectuada por el actor en su demanda resultando inidóneo a fin de atacar esta conclusión el agravio expresado. ----------El juez fundó su decisión en las escalas salariales vigentes y el demandado no demostró –ni intentó demostrar– en esta instancia el error del sentenciante. Se limitó a decir que ni el actor ni el sentenciante detallaron los rubros que componen el salario tomado como base para efectuar el cálculo extremo que en modo alguno constituye agravio.----------

----Lo mismo ocurre con la segunda parte del agravio. El juez dio sus razones para considerar válido el despido indirecto en que se colocara el actor y contra estas razones no efectuó el demandado agravio alguno. Centra su agravio en los cambios efectuados por el actor en los domicilios reales indicados en los telegramas pero nada dice del motivo que llevó al juez a preferir el despido indirecto –invocado por el actor– sobre el abandono de trabajo –invocado por el demandado–.----------

---Resultan genéricas e imprecisas las afirmaciones efectuadas por el apelante. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio.-----

---Considero suficientes estas razones para declarar desierto el segundo agravio expresado por el demandado.----------

----IV. Tampoco acompañaré a la demandada en su tercer agravio. Si bien el sentenciante al momento de decidir la distribución de las costas se limitó a decir: “en cuanto a las costas de la presente acción, las mismas deberán ser soportadas en un 80% por el demandado vencido y el 20% restante estarán a cargo del actor”, considero que esta decisión resulta ajustada al resultado del pleito razón por la cual propondré al acuerdo su confirmación.----------

---Analizando los reclamos efectuados en la demanda y los que finalmente prosperan en la sentencia de grado, considerando la complejidad del tema sometido a decisión y la relativa importancia que tiene el único rubro rechazado, entiendo que la distribución de costas efectuada resulta correcta. ----------

Es así que, en virtud de lo dispuesto por el art. 72 del CPCC, mediando en el presente vencimiento parcial y mutuo las costas deben distribuirse en proporción a los respectivos vencimientos. Sin embargo, ello no implica la exacta correspondencia aritmética, sino una razonable comparación conceptual. En esta materia no debe prevalecer un criterio aritmético sino jurídico, atendiendo a la índole de las pretensiones de las partes y a los rubros que resultaron procedentes, como así también los fundamentos que tienen los planteos ofensivos y defensivos de las partes. Es por ello que la imposición de costas efectuada en el grado luce atinada y, consecuentemente,

merece ser confirmada.----------

----La segunda parte del agravio también deberá rechazarse. La apelación de honorarios tiene un tratamiento especial en nuestro CPCC (art. 246 2do. Párrafo) con plazos y modalidades diferentes a los del recurso de apelación contra la sentencia

definitiva.----------

----El art. 246 CPCC establece el mecanismo recursivo en esta materia señalando un plazo de cinco días a partir de la notificación del auto regulatorio para interponerlo. Este recurso, conforme expresas pautas del artículo bajo análisis, establece que el mismo “podrá ser fundado”. Fuera de esa oportunidad procesal dicha facultad precluye y, en consecuencia, ya no puede ser ejercida.----------

---V. Por todo lo expuesto propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la apelante vencida en esta

instancia (art. 57 Ley XIV-N°1). ----------

---Propongo regular los honorarios del Dr. I. B., por sus labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, en la suma equivalente al 2% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución (Arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA

AFIRMATIVA.----------

---**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

--En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por las recurrentes realizara la Señora Magistrada ponente.- ----------

---Concuerda mi opinión con la de la colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las consideraciones siguientes.----------

---I.- Montó el Señor Juez “a quo” su conclusión acerca de la existencia de vínculo laboral entre las partes y, en consecuencia, la improcedencia de la defensa de falta de legitima pasiva, en un importante cúmulo de argumentos de prueba, que fueron de la testifical rendida a un expediente administrativo, pasando por la documental hoy reservada.- ----------

---Para cuestionar tal conclusión, el recurrente enderezó toda su impugnación contra la apreciación de la prueba testimonial, sin hacerse cargo en cambio del resto de las probanzas que el sentenciante del previo grado analizara cuidadosamente.----------

---La ausencia de embate contra dicha fundamentación hace que la pieza de impugnación no satisfaga los requisitos impuestos al apelante por el art. 60 de la Ley XIV n° 1 para la suficiencia técnica de su recurso, pues la quejosa no ha intentando rebatir la totalidad de las ideas dirimentes en las que se sustentara el decisorio del precedente grado, realizando en cambio una crítica sólo parcial de algunos aspectos del decisorio.----------

----Para que el requisito de admisibilidad de la pieza de agravios establecido por la referida norma quede cumplido es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal, c. 551/10 S.D.L. 5/11, c. 23/11 S.D.L. 9/11, c. 207/11 S.D.L. 23/11, c. 18/12 S.D.C. 12/12, c. 887/13 S.D.F. 2/14, entre muchos). El intento de destruir los fundamentos expuestos y desenvueltos por el sentenciante de la anterior instancia es lo que conforma la esencia del agravio y le confiere a la queja calidad de tal, de modo que si la impugnación traída omite tal tentativa la misma resulta inatendible, provocando ello la firmeza de lo merituado en el grado precedente (arts. 60 de la Ley XIV n° 1 y 274 C.P.C.C., su doc.; este tribunal, c. 22.542 S.D.C. 12/08, c. 325/11 S.D.C. 28/11, c. 206/14 S.D.C. 21/14, c. 433/14 S.D.L. 4/15).----------Opino pues que, por notoria insuficiencia del escrito sustento de la impugnación, la apelante desertó el recurso. Así pronunciarnos es forzoso, pues dicha declaración no es potestativa para el “ad quem”,

en tanto la recién citada norma lo impone a la alzada como un deber (nótese el modo imperativo del verbo utilizado por el legislador:
"declarará").- ----------
---II.- Parecido panorama nos presenta la segunda de las quejas del apelante.- ----------
--Argumentar sobre la falta de prueba de la frecuencia diaria y extensión horaria de la jornada de trabajo, cuando el propio demandado la expuso concretamente al contestar la demanda (fs. 18vta.), así como extenderse acerca de los cambios de domicilio del actor, sin referirse a los hechos que el juzgador de grado consideró injurias bastantes para justificar el despido indirecto, dista de significar una crítica concreta y razonada, precisa y fundada, carga que el apelante ha de satisfacer para la suficiencia de su recurso (art. 60 de la Ley XIV n° 1, ya cit.).----------
---III.- Ante el vencimiento parcial y mutuo aquí operado correspondió la distribución prudencial de las costas de la previa instancia (art. 72 C.P.C.C.) y en tal trance, computado el número de pretensiones incoadas, el importe de las mismas y las proporciones en que ellas prosperan y se desestiman -sin por ello caer en una apreciación puramente aritmética, pues hemos de estar a un enfoque global, no parcializado, de los reclamos y sus resultados-, creo adecuado el haberlas impuestos a la parte demandada en un 80 % y al actor en un 20 %, alícuotas que representan de modo aproximado las porciones de triunfos y derrotas cosechadas por los litigantes en función del número de pretensiones y contenido económico de ellas.- ----------
---Tocante a los honorarios, cual muy reiteradamente y desde antiguo declaráramos, su apelación posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4; c. 9.831 S.D.C. 34/92, c. 10.083 S.D.L. 104/92, c. 11.278 S.D.C. 19/95, entre innumerables otras posteriores). Inaudible resulta pues la impugnación traída por el recurrente contra los honorarios fijados, en tanto él apeló sólo la sentencia definitiva (fs. 155) y no esos emolumentos en la oportunidad y forma prevista en el art. 48 de la ley del arancel, cuestionándolos recién en ocasión de expresar agravios contra el fallo definitivo en el mérito.----------IV.- Tales son las razones por lasque también de mi parte considero que la sentencia atacada merece ser confirmada, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios del letrado actuante en el monto propuesto por la colega antes sufragante, ajustado a la extensión, calidad y resultado de sus trabajos profesionales (arts. 5, 6, 8, 13,18, 46 de la Ley XIII n° 4).- ----------
----------Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la

Dra. Spoturno expresó: ----------Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

---1) CONFIRMAR la sentencia apelada todo lo que fuera materia de agravios.----------

--2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

-3) REGULAR los honorarios del Dr. I. B. en el 2% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución. ----------4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------Tal mi voto.----------

ESTA CUESTIÓN FINAL, el Dr. Velázquez respondió:----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

----Trelew, de agosto de 2016.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-----CONFIRMAR la sentencia apelada todo lo que fuera materia de agravios. ----------

-----IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida. ----------

--

----REGULAR los honorarios del Dr. I. B. en el 2% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

C. A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. – CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO